

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

### INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

#### TEMA: INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FAMILIARES

**RESUMEN:** En el siguiente informe investigativo se aborda la problemática del incumplimiento de los deberes familiares consagrados en los artículos 185, 186 y 187 del Código Penal. Se citan los artículos del Código Penal y Procesal Penal relevantes, en cuanto establecen los plazos de la prescripción y los legitimados para accionar en esta clase de delitos. Finalmente se encuentran dos extractos jurisprudenciales, que analizan el tema de la configuración del delito en estudio, así como de la acción pública a instancia privada.

#### DESARROLLO:

##### 1. Doctrina

###### a. Tutela Jurídica a la Familia

“La tutela jurídica, de la familia se le otorga por constituir ésta el ámbito donde nacen, se desarrollan y educan los futuros ciudadanos. Se trata con ello de garantizar un mínimo de condiciones para su subsistencia, continuidad y permanencia, que la protejan de las vicisitudes diarias de la vida en sociedad o contra la imprudencia de los obligados a velar -por la seguridad económica del núcleo familiar.

Algunos autores consideran que el bien jurídico lesionado, en los delitos que atentan contra la familia, de manera primordial, es la familia considerada genéricamente: "Son delitos contra la familia aquellas figuras delictivas que ofenden los intereses propios de esa individualidad no personificada que es la familia, en la cual, la eventual ofensa producida a una persona singular, se puntualiza como causada al interés colectivo parental, de manera que la ofensa producida a un particular miembro del núcleo familiar es considerada en segundo lugar".

De acuerdo con este criterio, en la figura de "Incumplimiento del Deber Alimentario", no se protegería individualmente al hijo o cónyuge desvalido por ejemplo» sino a todo el núcleo familiar. De esta suerte, con dicho tipo se concede protección a la institución de la Patria Potestad, y no al hijo, a la institución del

matrimonio y no al cónyuge.

A. diferencia de la. posición, expuesta, el jurista Domenico Pisapia, considera, un error afirmar- que el "bien jurídico lesionado por el delito en estudio sea la familia, considerada globalmente^ y sostiene que la es siempre un individuo tomado en su particularidad. de miembro de familia.

Por otra parte, el tratadista Manzini, considera que lo que se trata de proteger es el interés del Estado en la salvaguarda de la familia, como núcleo elemental, conyugal y parental de la sociedad, del mismo Estado y como institución da orden público, contra las más graves violaciones de deberes y abusos de los poderes familiares o contra hechos que lesionan gravemente el orden familiar.

Entre otras palabras, el bien jurídico tutelado es la asistencia familiar, entendida como cumplimiento de aquellas obligaciones exigidas por el desarrollo económico y moral de la familia.

Algún otro autor considera, que el bien jurídico que se trata de proteger, es la vida de las personas.

A nuestro juicio, la posición más acertada es la expuesta por Pisapia-, pues consideramos que cuando el sujeto activo de la figura-, infringe la ley, y adecúa su conducta al tipo prescrito por la norma, lo que daña es el interés particularmente lesionado, en las diversas relaciones que constituyen la familia (hermano desvalido, cónyuge inocente, hijo menor de edad, por ejemplo), y no a ésta considerada globalmente."<sup>1</sup>

## 2. Normativa

### a. Código Procesal Penal<sup>2</sup>

#### **Artículo 17.- Denuncia por delito de acción pública perseguible a instancia privada**

Cuando el ejercicio de la acción penal pública requiera instancia privada, el Ministerio Público sólo la ejercerá una vez que formulen denuncia, ante autoridad competente, el ofendido mayor de quince años o, si es menor de esa edad, en orden excluyente, sus representantes legales, tutor o guardador. Sin embargo, antes de la instancia, podrán realizarse los actos urgentes que impidan continuar el hecho o los imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima.

Los defectos relacionados con la denuncia podrán subsanarse con

posterioridad, cuando la víctima se presente a ratificar la instancia hasta antes de finalizar la audiencia preliminar.

La instancia privada permitirá perseguir a todos los autores y partícipes.

La víctima o su representante podrán revocar la instancia en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio. La revocatoria comprenderá a los que hayan participado en el hecho punible.

El Ministerio Público ejercerá directamente la acción cuando el delito se haya cometido contra un incapaz o un menor de edad, que no tengan representación, o cuando lo haya realizado uno de los parientes hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad, el representante legal o el guardador.

**Artículo 18.- Delitos de acción pública perseguibles sólo a instancia privada (\*)**

Son delitos de acción pública perseguibles a instancia privada:

a) Las relaciones sexuales consentidas con una persona mayor de doce años y menor de quince, el contagio de enfermedad y la violación; en este último caso, cuando la persona ofendida sea mayor de quince años y no se halle privada de razón o esté incapacitada para resistir.

b) Las agresiones sexuales, siempre que no sean agravadas ni calificadas. (\*)

c) Las lesiones leves y las culposas, el abandono de personas, la ocultación de impedimentos para contraer matrimonio, la simulación de matrimonio, las amenazas, la violación de domicilio y la usurpación.

d) El incumplimiento del deber alimentario, del deber de asistencia y el incumplimiento o abuso de la patria potestad.

e) Cualquier otro delito que la ley califique como tal.

(\*) La constitucionalidad del presente artículo ha sido cuestionada mediante acción No. 98-007878-007-CO. BJ# 240 de 10 de diciembre de 1998.

**Artículo 31.- Plazos de prescripción de la acción penal**

Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá:

a) Después de transcurrido un plazo igual al máximo de la pena, en los delitos sancionables con prisión; pero, en ningún caso, podrá exceder de diez años ni ser inferior a tres.

b) A los dos años, en los delitos sancionables sólo con penas no privativas de libertad y en las faltas o contravenciones.

**Artículo 32.- Cómputo de la prescripción**

Los plazos de prescripción se regirán por la pena principal prevista en la ley y comenzarán a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para los delitos continuados o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia.

La prescripción correrá, se suspenderá o se interrumpirá, en forma individual, para cada uno de los sujetos que intervinieron en el delito. En el caso de juzgamiento conjunto de varios delitos, las acciones penales respectivas que de ellos resulten prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno.

**Artículo 33.- Interrupción de los plazos de prescripción (\*)**

Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo tras anterior se reducirán a la mitad para computarlos a efecto de suspender o interrumpir la prescripción. Los plazos de prescripción se interrumpen con los siguientes:

- a) La primera imputación formal de los hechos al encausado, en los delitos de acción pública.
- b) La presentación de la querrela, en los delitos de acción privada.
- c) La resolución que convoca por primera vez a la audiencia preliminar.
- d) La obstaculización del desarrollo normal del debate por causas atribuibles a la defensa, según declaración que efectuara el Tribunal en resolución fundada.
- e) El dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme.

La interrupción de la prescripción opera aun cuando las resoluciones referidas en los incisos anteriores, sean declaradas ineficaces o nulas posteriormente.

(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8146 de 30 de octubre del 2001. LG# 227 de 26 de noviembre del 2001.

**Artículo 34.- Suspensión del cómputo de la prescripción**

El cómputo de la prescripción se suspenderá:

a) Cuando en virtud de una disposición constitucional o legal, la acción penal no pueda ser promovida ni proseguida. Esta disposición no regirá cuando el hecho no pueda perseguirse por falta de la instancia privada.

b) En los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio del cargo o con ocasión de él, mientras sigan desempeñando la función pública y no se les haya iniciado el proceso.

c) En los delitos relativos al sistema constitucional, cuando se rompa el orden institucional, hasta su restablecimiento.

d) Mientras dure, en el extranjero, el trámite de extradición.

e) Cuando se haya suspendido el ejercicio de la acción penal en virtud de un criterio de oportunidad o por la suspensión del proceso a prueba y mientras duren esas suspensiones.

f) Por la rebeldía del imputado. En este caso, el término de la suspensión no podrá exceder un tiempo igual al de la prescripción de la acción penal; sobrevenido este, continuará corriendo ese plazo.

Terminada la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continuará su curso.

## **b. Código Penal<sup>3</sup>**

### **Artículo 84.- Prescripción de la pena.**

La pena prescribe:

1) En un tiempo igual al de la condena, más un tercio, sin que pueda exceder de veinticinco años ni bajar de tres, si fuere prisión, extrañamiento o interdicción de derechos;

2) En tres años, tratándose de días multa impuesta como consecuencia de los delitos; y

3) En un año si se tratare de contravenciones.

### **Artículo 86.- Momento a partir del cual corre la prescripción.**

La prescripción de la pena comienza a correr desde el día en que la sentencia quede firme, o desde que se revoque la condena de la ejecución condicional o la libertad condicional, o desde que deba empezar a cumplirse una pena después de compurgada otra anterior o desde el quebrantamiento de la condena.

**Artículo 87.- Interrupción de la prescripción en curso.**

Se interrumpe la prescripción de la pena quedando sin efecto el tiempo transcurrido, en el caso de que el reo se presente o sea habido o cuando cometiere un nuevo delito antes de completar el tiempo de la prescripción.

**3. Jurisprudencia**

**a. Incumplimiento del Deber Alimentario**

"II. En el único motivo de casación [del Ministerio Público] por la forma, se alega falta de fundamentación descriptiva e intelectual de la sentencia en violación de los artículo 142, 363 inciso b), 369 inciso d), del Código Procesal Penal y 39 de la Constitución Política. Al respecto se sostiene que la sentencia omite por completo la descripción de la declaración dada por la denunciante señora Flor Coronado Briceño, al igual que parte de la declaración rendida por el imputado, lo que impide entender claramente la forma en que la juzgadora valoró dichas declaraciones. Se agrega que en el fallo se omite indicar que la testigo Flor Coronado manifestó que constantemente debía firmar apremios, pues el imputado paga, pero atrasado y que sobre el monto de los veinte mil colones por gastos extraordinarios no los ha cancelado. Se apunta que existe un interés público esencial, que aunque luzca poca cosa la suma de veinte mil colones, están de por medio los alimentos de una menor de edad y el imputado, caprichosamente, se ha empeinado en no pagar. Con base en lo anterior, insta se anule la sentencia y se ordene una nueva sustanciación. Los reclamos se declaran sin lugar. En primer lugar, no es cierto que la sentencia de comentario carezca de la fundamentación descriptiva, pues, como se puede claramente observar a folio 107, se hace una referencia a lo manifestado, durante la audiencia del debate, por parte del imputado Luis Guillermo Garnier Contreras y por la testigo Flor de María Coronado Jiménez; así mismo, los reparos que hace la recurrente son inconducentes, pues el hecho del incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria y de los gastos extraordinarios, se tiene como un hecho acreditado en la sentencia; es decir, no controvertido (ver al respecto la relación de hechos probados de folios 106, 107 y 108). En la sentencia recurrida se deriva la exclusión de la responsabilidad penal de la inexistencia del dolo, es así como al hacer la fundamentación intelectual del fallo, se indica: "... si el imputado gana noventa o noventa y cinco mil colones por mes, y tiene cinco personas que dependen de él, sea su esposa y cuatro hijos menores, de los cuales al menos dos están en

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

la escuela, la suma de treinta mil colones en los que se encuentra fijada la cuota alimentaria, viene a constituir casi una tercera parte de su ingreso, lo que quiere decir que con las dos terceras partes restantes el imputado debe ver por sí mismo, su esposa y sus cuatro niños, y esto no significa otra cosa, que el atraso en el pago de la cuota alimentaria y los gastos extraordinarios del periodo acusado, se dio, no porque el imputado deliberadamente así lo haya querido, sino más bien, porque su ingreso, en relación con sus responsabilidades le hacen difícil el cumplimiento en tiempo. Y esto se desprende además de la declaración de doña Flor María, que dice que el imputado siempre se atrasa en el pago de la pensión, y que casi siempre debe firmarle órdenes de apremio, lo que denota que se le hace difícil cumplir con esa cuota." (confrontar folio 109 y 110). Como puede observarse, de la precedente transcripción, no lleva razón la recurrente cuando indica que en el fallo no se tuvo en cuenta el dicho de la testigo Flor Coronado, en el sentido de que ella constantemente tenía que firmar apremios, por el contrario, ese aspecto si lo tuvo en cuenta la jueza, sólo que de éste más bien deriva su argumentación central de la falta de dolo. Esta Cámara no comparte la línea de argumentación que se sigue en el fallo impugnado, sin embargo, no procede anular este, por lo que de seguido se dirá. Realmente no existe una falta de dolo, toda vez que, con independencia de sí en la especie existía o no una imposibilidad para pagar oportunamente, esto debiera valorarse como una causa de exclusión de la exigibilidad de la conducta que tendría su repercusión a nivel de la culpabilidad y, no de la tipicidad; en todo caso, es claro que dificultades para efectos de hacer el pago no podrían tenerse en consideración para anular el contenido normativo del tipo penal que contempla el incumplimiento del deber alimentario, ello, implicaría, prácticamente, una derogatoria, vía jurisprudencial, de dicha norma penal. Lo que sí resulta relevante es analizar el bien jurídico tutelado a través del artículo 185 del Código Penal, que, a nuestro entender, no debe de desligarse de la obligación de proveer los alimentos, la que, en su esencialidad, está relacionada con la manutención, subsistencia y provisión de las necesidades elementales de quien está necesitado de los mismos y respecto de quien está obligado a proveerlos. En ese sentido, uno de los elementos determinantes en esta materia es la inminencia de su necesidad, dado que, cuando se trata de deudas anteriores, incluso el tratamiento que le da la legislación específica de familia es la de una mera deuda, que puede hasta llegar a caducar (ver artículo 172 del Código de Familia); de ahí que estime esta Cámara que, en materia penal, deba hacerse una distinción esencial, para ajustar la previsión punitiva a los límites de racionalidad; por ello, el incumplimiento de los deberes alimentarios debe relacionarse con los alimentos que estén

afectando la subsistencia del alimentario; así las cosas, se estima que, como en el presente caso, en donde la deuda que quedó insoluta fue por un monto de veinte mil colones, que se pretendió cobrar con un marcado atraso (según certificación de folio 4 fue declarada en sentencia desde noviembre de 2003 y la denuncia es de marzo de 2004, es decir, más de cuatro meses después, razón por la cual, como lo afirma la misma denunciante, ya no era procedente el apremio) y que, incluso, la parte interesada en el cobro tendría una vía muy expedita de hacerse pagar sobre los depósitos hechos de más, que en efecto se acreditaron en la causa, no se ha producido una lesión del bien jurídico tutelado. En este caso, realmente la configuración del tipo en cuestión se podría haber dado respecto del atraso en el pago de la cuota alimentaria, sin embargo, en cuanto a ese aspecto, tal y como lo dispone el párrafo segundo del artículo 187 del Código Penal habría un supuesto legal de exclusión de la punibilidad, pues el justiciable habría pagado tardíamente, incluso, como se acreditó, en suma mayor a la adeudada, con lo cual estaríamos ante los supuestos de esta norma y carecería de interés el reclamo a este respecto. En razón de lo dicho, procede declarar sin lugar el reclamo."<sup>4</sup>

#### **b. Acción Penal Pública Perseguible a Instancia Privada**

"UNICO.- El querellante y actor civil, Alexander Peña Sequeira, alega en su recurso de casación que en este caso no se tomó en cuenta la presentación de la querrela como causa útil para interrumpir la prescripción de la acción penal. Basa su argumento en lo dispuesto por el artículo 33 inciso b) del Código Procesal Penal y señala que: " El legislador no hace diferencia entre delitos de acción pública a instancia privada y aquellos estrictamente de acción privada, ya que no podría haber jurídicamente hablando, ninguna acción pública de las que consigna el numeral 18 del Código Procesal Penal, sin la correspondiente instancia o acción privada que la origine en su trámite procesal ." Añade que el juez no puede ni debe diferenciar donde el legislador, en vez de hacer diferencia, más bien "... equipara y condiciona la capacidad y constitución de nuestros Jueces de la República, a un accionar privado y/o a una instancia privada ." Con base en lo anterior, invocando además el principio de igualdad ante la ley, el recurrente pide que el fallo sea anulado totalmente. El reproche no es atendible . La ley distingue con claridad entre "delitos de acción pública perseguibles sólo a instancia privada" y "delitos de acción privada" (ver artículos 18 y 19 del Código Procesal Penal). Los primeros, como su nombre lo indica, son delitos de " acción pública ", sólo que el ejercicio de esta acción requiere que, de previo, se remueva un obstáculo procesal, consistente en una actuación de la parte interesada. En

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

efecto, el Ministerio Público sólo puede ejercer la acción una vez que los sujetos legitimados para ello hayan formulado denuncia ante una autoridad competente (artículo 17 del citado cuerpo legal). Cumplido ese requisito, se sigue el trámite propio de los delitos de acción pública, sin que sea estrictamente necesario que el ofendido ( víctima ) se constituya en parte querellante. En cambio, en los delitos de acción privada la fiscalía no tiene ninguna intervención como accionante, pues corresponde a los interesados ejercer directamente la acción penal, mediante la formulación de la respectiva querrela (doctrina de los artículos 72 y 380 del Código Procesal Penal). Lo anterior demuestra que el punto de partida asumido por el recurrente es equivocado, porque la ley sí distingue entre uno y otro tipo de delitos, de modo que también los tribunales de justicia están obligados a hacer esa diferenciación. De conformidad con el artículo 18 inciso c) del Código Procesal Penal, el delito de Lesiones Culposas -previsto por el artículo 128 del Código Penal- es de acción pública perseguible sólo a instancia privada. En consecuencia, para efectos del régimen de prescripción de la acción penal no procede aplicar en la especie lo dispuesto por el artículo 33 inciso b) del Código Procesal Penal, que se refiere expresamente a la presentación de la querrela "... en los delitos de acción privada ". Se debe añadir, a mayor abundamiento, que los delitos de acción pública (incluyendo los perseguibles sólo a instancia privada) no pierden en ningún momento ese carácter, ni siquiera en los casos en que se ha autorizado la conversión regulada en el artículo 20 del Código Procesal Penal. Sobre ello, ha dicho esta cámara que: " La conversión incide en el sujeto que ejerce la acción penal, pero no transforma la naturaleza pública de la acción penal y por este motivo, el delito sigue siendo de acción pública y no le es aplicable el apartado b- del artículo 33 del c.p.p. La conversión significa que el actor privado sustituye al Ministerio Público, pero los actos que realiza son los mismos que el acusador oficial, sin que el ilícito se convierta en un delito de acción privada [...] La privatización de la acción penal no modifica la naturaleza jurídica de la pretensión punitiva, por esta razón, se siguen aplicando el régimen de actos interruptores o que provocan la caducidad de la acción penal pública. No es admisible que el régimen que regula una acción penal pública presente una dualidad, mezclando el régimen público o privado a voluntad de las partes ." ( Sic , voto 2003-0659, de las 16:25 horas del 14 de julio de 2003). Resuelto el único argumento en que se basa la parte interesada y no habiéndose acreditado vicio alguno en el cómputo de la prescripción de la acción penal, procede en el presente caso declarar sin lugar el recurso."<sup>5</sup>

**FUENTES CITADAS:**

- 1 SABORÍO Valverde, Yanina. El Incumplimiento del Deber Alimentario como Delito en Costa Rica. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1983. pp. 57-60.
- 2 Ley Número 7594. Costa Rica, 10 de abril de 1996.
- 3 Ley Número 4573. Costa Rica, 4 de mayo de 1970.
- 4 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 1017-2005, de las catorce horas con veinte minutos del siete de octubre de dos mil cinco.
- 5 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución No. 984-2004, de las diez horas de veintitrés de setiembre de dos mil cuatro.